

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA INNOVACIÓN DEL PGOU DE RINCÓN DE LA VICTORIA RELATIVA A LA ORDENANZA DE USOS EN TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS EN SUELO URBANO (EA/MA/017/19)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tiene por objeto establecer las bases que han de regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional un grado de protección ambiental elevado, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento normativo español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, es de aplicación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental autonómica, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Los artículos 39 y 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, recogen el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. En el artículo 40.3 de la citada Ley 7/2007 se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, determinan que corresponde a esta Consejería el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. De conformidad con lo previsto en el Decreto 32/2019, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, y en la Disposición Adicional Undécima del citado Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de medio ambiente, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del Informe Ambiental Estratégico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

1. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

El objeto de innovación del PGOU de Rincón de la Victoria que se evalúa es modificar las ordenanzas relativas al suelo urbano en cuanto a las tipologías edificatorias contempladas por las mismas, en aras a incluir y definir el concepto de usos alternativos. El fin último es que éstos queden delimitados en las ordenanzas, y no resulten interpretables en la determinación de algunos usos compatibles, acometiéndose en este sentido una actualización del PGOU de Rincón de la Victoria, de 1992 y posteriormente – el 31 de julio de 2008 –, adaptado a la LOUA.



Así, el apartado 1.3.2 de la Sección I, Parte 2ª de Disposiciones Urbanísticas del PGOU, define los conceptos de uso característico, complementario o compatible, pero no determina la participación que estos dos últimos puedan entrañar respecto al primero en caso de coexistir ambos en la misma parcela. Tampoco se define el concepto de uso alternativo al característico, es decir, aquél que pueda sustituir en su totalidad al uso característico, estando presente tal concepto en todas las ordenanzas de nueva creación.

2. PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

La innovación del PGOU de Rincón de la Victoria relativa a la ordenanza de usos en tipologías edificatorias en suelo urbano viene a modificar la ordenación pormenorizada de un instrumento de planeamiento general, al alterar el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no llegan a constituir una zona o sector, por lo que se incardina en el supuesto de hecho recogido en el artículo 40.3 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, y debiendo someterse, por consiguiente, a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

3. TRAMITACIÓN

Con fecha de registro de entrada de 20 de febrero de 2020, se recibió solicitud del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria para que se iniciase el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la innovación del plan general de ordenación urbanística de Rincón de la Victoria relativa a la ordenanza de usos en tipologías edificatorias en suelo urbano. El borrador del documento urbanístico, fechado en mayo de 2018, cubre los contenidos mínimos señalados en el artículo 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. Empero, el documento ambiental que se presenta, fechado en mayo de 2018, no se corresponde en su estructura y contenido a lo recogido en el artículo 39.1 del citado cuerpo legal, por lo que, con fecha 13 de marzo de 2019, se requiere al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria su subsanación. Ésta se produjo el 9 de abril de 2019, y con fecha 3 de junio de 2019, mediante dos aportaciones documentales al final de las cuales el Ayuntamiento había aportado un nuevo documento ambiental estratégico que, este sí, se ajusta a los contenidos establecidos en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

En consecuencia, la Delegación Territorial en Málaga de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible emitió, con fecha 11 de julio de 2020, la resolución por la que se acuerda la admisión a trámite de la evaluación ambiental estratégica solicitada por el Ayuntamiento de Málaga, a tramitarse mediante el procedimiento simplificado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Por su parte, el Departamento de Prevención y Control Ambiental de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía emitió, el 3 de octubre de 2020, la correspondiente propuesta técnica de informe ambiental estratégico.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL

4.1 Contenido del Documento Ambiental Estratégico

El documento ambiental estratégico presentado reúne los contenidos mínimos establecidos en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Los apartados en que se ha estructurado son los siguientes:

- Los objetivos de la planificación
- El alcance y contenidos del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables
- Desarrollo previsible del plan o programa
- Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado
- Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación
- Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes
- Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica
- Medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan, tomando en consideración el cambio climático
- Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan
- Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan

4.2.- Valoración de las alternativas

La alternativa cero consiste en la no tramitación de ninguna modificación del plan general de ordenación urbanística, permaneciendo las ordenanzas en los mismos términos en que se encuentra actualmente.

La alternativa seleccionada se fundamenta en la necesidad de actualizar la normativa de usos, esencialmente para crear el concepto de uso alternativo en las ordenanzas de edificación del suelo urbano, así como corrigiendo los apartados de las mismas que están erróneos o bien que sean interpretables conforme a la redacción del PGOU.

El documento ambiental estratégico presenta, pues, una única alternativa – aparte de la alternativa nula o de no intervención – y tiene su razón de ser esta circunstancia en que existe una necesidad de actualizar la normativa de usos fundamentalmente creando el concepto de uso alternativo al característico y enriqueciendo los usos complementarios en las ordenanzas de edificación de suelo urbano, a la par que corrigiendo los apartados de las mismas que estén erróneos o que resulten interpretables. El objeto que persigue la presente modificación del PGOU, pues, no deja espacio sino a acometer los cambios normativos en las ordenanzas que permitan alcanzarlo, y no otros, razón ésta que justifica la presentación de una única alternativa.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4.3.- Valoración ambiental de la innovación

La modificación del PGOU de Rincón de la Victoria que se propone consiste en una incorporación del concepto de usos alternativos – como aquéllos que por sus características, puedan sustituir total o parcialmente el uso característico – en las ordenanzas de edificación del suelo urbano. Se corrigen, asimismo, algunos apartados de estas ordenanzas. Por consiguiente, las afecciones ambientales que pudiera entrañar la modificación del PGOU propuesta quedan limitadas al ámbito del suelo urbano del término municipal, no suponiendo ninguna alteración de los suelos no urbanizables que, en términos generales, albergan la mayor parte de los valores ambientales existentes. Así, como recoge el documento ambiental estratégico presentado, si bien la vegetación potencial, por la edafología y el clima del término municipal, tendría por comunidad climática el encinar, con presencia frecuente de especies arbóreas asociadas como el madroño o el mirto, y con orlas compuestas por retamales y bolinares jarales, la vegetación existente se encuentra muy degradada en el término municipal aun en los suelos no urbanizables debido a la intensa actividad antrópica durante siglos. Los suelos urbanos, que es a los que se refiere la innovación que se plantea, prácticamente carecen de vegetación natural alguna, siendo lo predominante la flora empleada en los jardines, parques y zonas verdes del municipio, por lo que no cabe prever afecciones a hábitats de interés comunitario ni a taxones de singular importancia en cuanto a la conservación de sus poblaciones. El documento ambiental estratégico recoge que “se prohíbe con carácter general la plantación de especies consideradas invasoras, asimismo se ha de plantar vegetación autóctona”. Conviene que el instrumento de ordenación, así como el documento ambiental, detallen con mayor precisión qué especies se han de considerar invasoras incorporando una alusión al Catálogo Español de especies exóticas invasoras, desarrollado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por lo que deberá incorporarse una mención al mismo, quedando prohibido el empleo de los taxones incluidos en él tanto en las áreas verdes públicas como en los jardines privados.

Las afecciones a la fauna quedan, asimismo, limitadas por la limitación de la modificación propuesta a los suelos urbanos. Destácase, por su grado de amenaza y por tolerar bien los medios antropizados, de entre todas las especies de fauna silvestre, el camaleón común (*Chamaeleo chamaeleon*), incluido en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial desarrollado, junto con el Catálogo Español de Especies Amenazadas, mediante el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que deberá mencionarse expresamente en el documento ambiental estratégico y en el instrumento de ordenación como norma de referencia en cuanto al establecimiento del grado de amenaza de las especies de flora y fauna. Deberán retirarse las alusiones al Libro Rojo de los Vertebrados de España y a las categorías de la UICN para evitar confusiones con la legislación vigente en materia de protección de especies de fauna y flora silvestres. Sí ha de incluirse, por el contrario, una alusión, como ley básica de referencia, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De igual manera, deberá incluirse en el instrumento de ordenación así como en el documento ambiental, la obligatoriedad de que cualquiera de las actuaciones o usos que se desarrollen en virtud de la modificación de las ordenanzas que propone la presente innovación, deberá ir precedida por una prospección previa, con la presencia de técnico competente que deberá firmar un acta que obrará en poder de la empresa encargada de las obras y del titular de la actuación, en aras a detectar la presencia de ejemplares de especies de fauna de escasa movilidad, tales como micromamíferos, nidadas en curso, pollos, anfibios o reptiles, con particular atención a la presencia de camaleón común. En caso de hallarse cualquier ejemplar o nido en curso de fauna silvestre, deberá comunicarse de manera inmediata tal circunstancia a los agentes de medio ambiente de la zona y a la Delegación Territorial en Málaga con competencias en medio



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ambiente, debiéndose suspender todas las actuaciones en la zona en tanto ésta dictame cómo proceder en relación al particular. Deberá incluirse, asimismo, en el instrumento de ordenación y en el documento ambiental, la obligación de que las cunetas que se construyan en desarrollo de la presente modificación presenten rampas rugosas cada 15 metros y con paredes laterales que presentarán pendientes inferiores al 57%. Las alcantarillas, asimismo, se dotarán con un sistema homologado para facilitar la salida de los animales a base de rampas perimetrales con sustrato granulados. Las medidas establecidas en el apartado “F.5 Fauna” del documento ambiental estratégico presentado deberán incorporarse, asimismo, al instrumento de ordenación, habiéndose de especificar cuántos elementos de nidificación en el arbolado de las zonas verdes se implantarán así como las características de los mismos y para qué especies se destinan.

Las afecciones en materia de recursos hídricos vendrán determinadas por los usos que se implanten merced a la modificación propuesta; a ese respecto, el consumo de agua deberá ajustarse a lo estipulado en el anexo VI del plan hidrológico de las cuencas mediterráneas andaluzas, no debiendo superar el conjunto del municipio en ningún caso la dotación asignada en aquél. Se tendrá en consideración que los vertidos efectuados a los cauces públicos de la demarcación hidrográfica o al dominio público marítimo terrestre deberá contar con autorización previa de la administración hidráulica andaluza, no así los vertidos de aguas pluviales. El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. El dimensionado de las conducciones del nuevo ámbito, su acometida y la capacidad de la red existente ha de posibilitar el transporte de los caudales extremos, de manera que se impida el alivio de caudales de agua al dominio público hidráulico o marítimo terrestre sin previa depuración. En cuanto a los dominios públicos, zonas de policía y zonas de servidumbre de los mismos, deberán respetarse en los términos establecidos en la legislación vigente, debiendo todas las actuaciones que se desarrollen velar por el mantenimiento de la continuidad ecológica de los cauces y sus riberas, por la calidad de las aguas y por el buen estado de la vegetación riparia. El Ayuntamiento deberá solicitar, con posterioridad a la aprobación inicial, el preceptivo informe en materia de aguas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y en el artículo 32 de la Ley 7/2007, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En materia de residuos se atenderá en todo momento a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como en el Reglamento de Suelos de Andalucía, aprobado mediante el Decreto 73/2012, de 20 de marzo. En caso de que desarrollen actuaciones en las que se produzcan residuos peligrosos, los titulares de tales actuaciones deberán comunicar su instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado a esta Delegación Territorial, en los términos en que se establece en el artículo 29 de la citada Ley 22/2011, y en el artículo 11 del Reglamento de Suelos de Andalucía. En cuanto a los residuos de construcción y demolición se promoverá un tratamiento acorde con el Capítulo I del Título V del Reglamento de Suelos de Andalucía y con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción de residuos de construcción y demolición. Los residuos de construcción y demolición originados en la obra se destinarán, preferentemente, a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización. No podrán depositarse en vertedero los residuos de construcción y demolición generados en la obra que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo. Esto no será aplicable a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable. Deberá tenerse constancia documental de la entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor, en el que figure la identificación del poseedor y del productor de los mismos, la obra de procedencia, el número de licencia de la obra, la cantidad en toneladas o metros cúbicos y el tipo de residuos entregados, según el código de la Lista Europea de



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Residuos. En caso de que las tierras sobrantes de excavación no sean utilizadas en la obra, se buscará un destino que genere una plusvalía ambiental (nivelaciones de parcelas agrícolas, restauración de canteras, etc.). En tal caso, y si se pretende la valorización de los suelos no contaminados excavados procedentes de la obra en operaciones de relleno fuera del ámbito de las obras de urbanización derivadas del presente instrumento de planeamiento, se estará a lo dispuesto en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre. Los residuos provenientes del desbroce podrán aprovecharse bien valorizados como leña o biomasa, o bien retirados a planta de tratamiento autorizada, siempre cumpliendo las prescripciones del citado Decreto 73/2012, de 20 de marzo. En cualquier caso, durante la fase de obra se ocupará y afectará el terreno mínimo posible en la zona de actuación, señalizándose las zonas de actuación de las obras y sus límites a fin de evitar daños innecesarios en los terrenos limítrofes. Se prohíbe que en el ámbito de las obras se acometan labores de abastecimiento o mantenimiento de maquinaria, salvo que justificadamente no puedan realizarse en centro autorizado y se disponga al efecto un área pavimentada para la realización de las mismas. Cerca de los posibles puntos de derrame de sustancias peligrosas se dispondrá de medios técnicos y materiales (sacos de material absorbente, barreras de protección...) que aseguren una rápida intervención sobre cualquier vertido accidental, actuando sobre el foco de vertido así como su propagación y posterior recogida y gestión. Cualquier incidente del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a esta Delegación Territorial. En cuanto a los residuos no peligrosos de competencia municipal, éstos serán puestos a disposición de la entidad local, en los términos que establezcan las ordenanzas municipales. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en las respectivas ordenanzas, se deberá actuar de acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Reglamento de Residuos de Andalucía; separándose las fracciones de residuos en origen, utilizándose correctamente los contenedores de residuos domésticos, evitándose la mezcla de diferentes tipos de residuos, y no depositándose los residuos en lugares distintos a los fijados e informar a la Entidad local sobre el origen, cantidad y características de aquellos residuos municipales que, por sus particularidades, puedan producir trastornos en el transporte y recogida, debiendo adecuarlos para su entrega, en los términos establecidos por la administración local. En caso de que se produzcan residuos no peligrosos en cantidad superior a 1.000 toneladas/año, la actividad será objeto de comunicación previa al inicio de la misma, por parte de la empresa que ejecute las obras, y de inscripción en el registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo. En caso de implantarse una gran superficie comercial, habrá de tenerse en cuenta la adopción de medidas precisas para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Las actuaciones que se ejecuten en virtud a la modificación del PGOU que se propone deberán observar, para evitar afecciones acústicas, lo dispuesto en Real Decreto 1371/007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación, así como en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla, además de en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 6/2012, de 17 de enero. En el instrumento de ordenación deberá figurar mención a esta legislación en aras a facilitar su observancia rigurosa en el desarrollo de las actuaciones que merced a la modificación propuesta se lleven a cabo.

De igual manera, constará como legislación de referencia en aras a evitar la contaminación lumínica, el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, aprobado mediante el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. Se evitará la dispersión de la luz hacia el cielo nocturno, y se preservarán las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas particularmente en las zonas más cercanas al suelo no urbanizable, tratándose de evitar la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretenda iluminar.

El documento ambiental estratégico incluye una batería de medidas en aras a disminuir la erosión de los suelos, siendo todas ellas adecuadas con dicho fin. Aun cuando la pérdida de la capa edáfica en suelos urbanos en principio no va a ser muy elevada, la adopción de estas medidas es conveniente, particularmente las consistentes en la plantación de especies vegetales en taludes y escarpes que retengan el suelo, así como la plantación de cortavientos mediante el empleo de setos vivos.

Otro tanto sucede en relación a los riesgos geológicos, para cuya corrección se propone la realización de un estudio específico en cada caso para definir la solución adecuada, entre las que puede considerarse suavizar las pendientes de los terraplenes y la cobertura posterior con suelo fértil que se cubra posteriormente con vegetación o, en caso de haber problemas de estabilidad, que se proeja con malla para contener el material fragmentado. permitirán corregir los riesgos inherentes a la presencia de taludes rocosos inestables, zonas de deslizamientos o inestabilidad de los taludes y laderas, siendo todas ellas adecuadas, pero debiéndose fundamentar, en cada actuación concreta, en el correspondiente estudio geotécnico con los pertinentes ensayos. El documento ambiental apunta que se aprovecharán los senderos existentes actualmente, abriéndose sólo los caminos de servicio a la obra que resulten estrictamente imprescindible y que con posterioridad puedan aprovecharse en la infraestructura viaria. Se deberá evitar la formación de terraplenes siempre que resulte posible mediante la construcción de muros de contención a base de piedras de la zona y plantación de seto a pie de muro en el caso de que éste sea de más de dos metros de altura.

Finalmente, en relación con el análisis del impacto de la innovación en el cambio climático, así como en relación a la incidencia de éste en la actuación propuesta, se señala que dado que lo que se propone es la creación del concepto de uso alternativo al característico y añadiendo usos complementarios en las ordenanzas de edificación de suelo urbano, la afección final variará dependiendo de qué usos sean los que finalmente se implanten en cada parcela de suelo urbano. Siendo esto cierto, no lo es menos que la forma en que se aborda esta cuestión en el documento ambiental estratégico se limita a cuestiones meramente teóricas, sin especificarse medidas concretas que especifiquen fórmulas a adoptar para la reducción de emisiones de los gases que incrementan el efecto invernadero, ni a la creación de sumideros de carbono mediante la implantación de arbolado. A este respecto, deberá incorporarse, en el instrumento de planeamiento y en el documento ambiental estratégico, que los usos complementarios cuya implementación habilita la presente modificación del PGOU deberán llevar aparejado, para su desarrollo efectivo, el empleo exclusivo, o casi exclusivo, de energías renovables, la adopción de medidas que permitan la reducción de gases de efecto invernadero con las tecnologías más novedosas que existan a la hora de desarrollarse tales usos, y llevar aparejado el incremento de la capacidad sumidero del municipio mediante la plantación de arbolado autóctono para lo que deberán reservar un espacio a tal efecto o, en su defecto, proponer la plantación en un tercer terreno lo que deberá acreditarse suficientemente por los titulares de las actuaciones ante el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria para la obtención de la licencia de obra y la licencia de apertura.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

* * * * *

De conformidad con el artículo 40.6 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se formula el siguiente

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Se considera que la innovación del PGOU de Rincón de la Victoria relativa a la ordenanza de usos en tipologías edificatorias en suelo urbano, no tendrá efectos significativos en el medio ambiente, siempre que en el instrumento de planeamiento se incorpore el siguiente condicionado, al que deberá darse cumplimiento, así como a las medidas preventivas y correctoras propuestas en el documento ambiental estratégico.

- a) Quedará prohibido el empleo, tanto en las áreas verdes públicas como en los jardines privados, de los taxones incluidos en el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, desarrollado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.
- b) Las alusiones al Libro Rojo de los Vertebrados de España y a las categorías de la UICN deberán sustituirse por el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, ambos desarrollados mediante el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, siendo ésta la norma de referencia en cuanto al establecimiento del grado de amenaza de las especies de flora y fauna que pudieran localizarse. Se deberá incluir, asimismo, una mención, como ley básica de referencia, a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- c) Cualquiera de las actuaciones o usos que se desarrollen en virtud de la modificación de las ordenanzas que propone la presente innovación, deberá ir precedida por una prospección previa del terreno, con la presencia de técnico competente que deberá firmar un acta que obrará en poder de la empresa encargada de las obras y del titular de la actuación, en aras a detectar la presencia de ejemplares de especies de fauna de escasa movilidad, tales como micromamíferos, nidadas en curso, pollos, anfibios o reptiles, con particular atención a la presencia de camaleón común. En caso de hallarse cualquier ejemplar o nido en curso de fauna silvestre, deberá comunicarse de manera inmediata tal circunstancia a los agentes de medio ambiente de la zona y a la Delegación Territorial en Málaga con competencias en medio ambiente, debiéndose suspender todas las actuaciones en la zona en tanto ésta dictame cómo proceder en relación al particular.
- d) Las cunetas que se construyan en desarrollo de la presente modificación deberán presentar rampas rugosas cada 15 metros y disponer de paredes laterales cuyas pendientes serán inferiores al 57%. Las alcantarillas, asimismo, se dotarán con un sistema homologado para facilitar la salida de los animales a base de rampas perimetrales con sustrato granulados.
- e) Las medidas establecidas en el apartado “F.5 Fauna” del documento ambiental estratégico presentado deberán incorporarse, asimismo, al instrumento de ordenación, habiéndose de especificar cuántos elementos de nidificación en el arbolado de las zonas verdes se implantarán así como las características de los mismos y para qué especies se destinan para que resulte efectiva y vinculante dicha medida.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- f) Se incorporará una mención a la legislación en materia de contaminación acústica y lumínica mencionadas en el apartado 4.3 del presente informe ambiental estratégico en el instrumento de ordenación en aras a facilitar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en el mismo.
- g) La valoración en materia de residuos se incorporará al documento ambiental estratégico, y el documento urbanístico remitirá al mismo en materia de gestión de residuos.
- h) En materia de aguas, el Ayuntamiento deberá solicitar, con posterioridad a la aprobación inicial, el preceptivo informe en materia de aguas, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y el artículo 32 de la Ley 7/2007, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- i) En materia de riesgos geológicos y de riesgos de erosión de los suelos, se adoptarán las medidas establecidas en el documento ambiental estratégico, siendo de particular trascendencia, en relación a los primeros, la adopción de un estudio geológico en cada actuación específica que vaya a desarrollarse donde se precisen qué medidas geotécnicas resulten más convenientes.
- j) En el instrumento de planeamiento figurará expresamente que los usos complementarios cuya implementación habilite la presente modificación del PGOU deberán llevar aparejado, para su desarrollo efectivo, el empleo exclusivo, o casi exclusivo, de energías renovables, la adopción de medidas que permitan la reducción de gases de efecto invernadero con las tecnologías más novedosas que existan a la hora de desarrollarse tales usos y llevar aparejado el incremento de la capacidad sumidero del municipio mediante la plantación de arbolado autóctono para lo que deberá reservarse un espacio a tal efecto o en su defecto, proyectar la plantación en un tercer terreno, lo que habrá de acreditarse suficientemente por los titulares de las actuaciones ante el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria.

Esta Delegación Territorial remitirá el presente informe ambiental estratégico al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, también de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el presente informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	05/11/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	640xu825HHCMUJdhWxp7TCAR1p0Yhd	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	